

380D0982

18. 10. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 275/13

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 14 de octubre de 1980

relativo a la celebración de Acuerdos de autolimitación con Argentina, Australia, Nueva Zelanda
y el Uruguay en el sector de las carnes de ovino y caprino

(80/982/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la recomendación de la Comisión,

Considerando que la Comisión ha iniciado negociaciones con terceros países suministradores de carnes de ovino y caprino, para llegar a acuerdos de autolimitación de sus exportaciones a la Comunidad;

Considerando que la Comisión ha llegado a un acuerdo con Argentina, Australia, Nueva-Zelanda y el Uruguay;

Considerando que dichos Acuerdos permiten que los intercambios se efectúen en armonía con el funcionamiento de la organización común de mercados en el sector considerado;

DECIDE:

Artículo 1

1. Quedan aprobados en nombre de la Comunidad Económica Europea, los Acuerdos en forma de Canje de

Notas, sobre el comercio en el sector de las carnes de ovino y caprino celebrados entre los países siguientes:

- Argentina,
- Australia,
- Nueva Zelanda,
- Uruguay.

2. Los textos de los Acuerdos se adjuntan a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar los Acuerdos contemplados en el artículo 1 a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de octubre de 1980.

*Por el Consejo**El Presidente*

C. NEY

ACUERDO

en forma de Caja de Notas entre la Comunidad Económica Europea y la República argentina
sobre el comercio de carnes de oveja y de cordero

Nota nº 1

Señor,

Téngo el honor de referirme a las negociaciones recientemente mantenidas por nuestras respectivas Delegaciones para redactar las disposiciones relativas a la importación, en la Comunidad Económica Europea, de carnes de oveja, cordero y cabra procedentes de Argentina, en relación con la aplicación por parte de la Comunidad de la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino.

Durante las negociaciones, ambas Partes han acordado lo siguiente:

1. El presente Acuerdo se refiere a:

- las carnes frescas o refrigeradas de oveja, cordero y cabra (subpartida 02.01 A IV a) del arancel aduanero común).
- las carnes congeladas de oveja, cordero y cabra (subpartida 02.01 A IV b) del arancel aduanero común).

2. En el marco del presente Acuerdo, las posibilidades de exportación, con destino a la Comunidad, de carnes de Argentina se fijan en la cantidad anual siguiente: 20 000 toneladas métricas expresadas en peso en canal ⁽¹⁾.

Con objeto de garantizar el buen funcionamiento del Acuerdo, Argentina se compromete a aplicar los procedimientos adecuados para garantizar que la cantidad anual efectivamente exportada no sobrepase la cantidad convenida y se exporte respetando las estructuras de presentación tradicionales (carnes congeladas o refrigeradas).

Si cambios a nivel tecnológico y comercial permitieren modificar la estructura comercial a nivel de la presentación, las Partes del presente Acuerdo, antes de introducir cualquier modificación, se consultarán recíprocamente en el seno del Comité contemplado en el punto 10, para lograr una solución adecuada.

3. Si la Comisión recurriere a la cláusula de salvaguardia, se compromete a que el acceso de Argentina a la Comunidad, tal como prevé el presente Acuerdo, no resulte afectado.
4. Si, durante un año, las importaciones procedentes de Argentina sobrepasaren las cantidades convenidas, la Comunidad se reserva el derecho de suspender las importaciones procedentes de dicho país para el resto del año. La cantidad exportada de más será cargada a cuenta de las cantidades que Argentina esté autorizada a exportar al año siguiente:
5. La Comunidad se compromete a limitar a un 10 % *ad valorem* la exacción reguladora aplicable a la importación de productos regulados por el presente Acuerdo.

⁽¹⁾ Peso en canal (equivalente del peso con hueso). Por esta expresión, se entiende el peso de la carne sin deshuesar presentada tal cual, así como el peso de la carne deshuesada, convertido, mediante un coeficiente, en peso de carne de no deshuesada. A tal efecto, 55 kilogramos de carne de oveja deshuesada equivalen a 100 kilogramos de carne sin deshuesar y 60 kilogramos de carne de cordero deshuesada equivalen a 100 kilogramos de carne deshuesada.

6. Cuando se adhieran nuevos Estados miembros, la Comunidad, previa consulta a Argentina, modificará las cantidades previstas en el punto 2, con arreglo al comercio de Argentina con cada nuevo Estado miembro.

Los gravámenes aplicables a las importaciones para estos nuevos Estados miembros se fijarán con arreglo a las normas del Tratado de adhesión, tomando en consideración el nivel de la limitación de la exacción reguladora, especificada en el punto 5 del presente Acuerdo.

La cantidad total mencionada en el punto 2 queda fijada en 23 000 toneladas métricas en peso en canal a partir de la fecha de adhesión de Grecia a la Comunidad.

7. La Comunidad procurará evitar cualquier evolución del mercado que pudiese comprometer la comercialización, en el mercado comunitario, de las carnes de oveja y cordero procedentes de Argentina, dentro de los límites de las cantidades convenidas. En particular, la Comunidad adoptará medidas con objeto de garantizar que la salida de las existencias de intervención de carnes congeladas resultante de la aplicación del Reglamento no obstaculice dicha comercialización.
8. Habida cuenta de los objetivos y disposiciones del presente Acuerdo, la Comunidad ha acordado que cualquier aplicación efectiva de restituciones u otra forma de ayuda relativa a la exportación de carnes de oveja y cordero, así como de ovejas y corderos vivos, para sacrificio, únicamente se producirá a precios y en condiciones que cumplan las obligaciones internacionales existentes, y respetando el peso que tradicionalmente tiene la Comunidad en el comercio de exportación mundial de tales productos. Dichos términos deberán interpretarse de forma compatible con el artículo XVI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y, en particular, con arreglo a la letra c) del apartado 2 del artículo 10 del Acuerdo sobre interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.
9. Argentina velará por que se respete el presente Acuerdo, en particular, mediante la expedición de certificados de exportación aplicables a los productos contemplados en el punto 1, dentro de los límites de las cantidades previstas por el presente Acuerdo.

Por su parte, la Comunidad se compromete a adoptar las disposiciones necesarias para supeditar la expedición de un certificado de importación para los productos anteriormente mencionados, originarios de Argentina, a la presentación de un certificado de exportación expedido por las autoridades competentes designadas por el Gobierno Argentino.

Las modalidades de aplicación de dicho régimen se establecerán de forma que no sea necesaria la prestación de una fianza para la expedición del certificado de importación en lo que se refiere a los productos considerados.

Dichas modalidades de aplicación preverán asimismo que las autoridades competentes argentinas comuniquen periódicamente a las autoridades competentes de la Comunidad las cantidades desglosadas, en su caso, según el destino, para las que se hayan expedido certificados de exportación.

10. Se crea un Comité consultivo, compuesto por representantes de la Comunidad y de Argentina. El Comité velará por que el Acuerdo se aplique correctamente y su funcionamiento sea armonioso. Estudiará, con regularidad, la evolución de los mercados de las carnes de oveja, cordero y cabra de ambas Partes y de la del mercado internacional, así como las condiciones de comercialización en estos mercados, incluidas aquéllas que se deriven del objetivo establecido en el punto 7 del presente Acuerdo.

Velará por que la correcta aplicación del Acuerdo no resulte afectada por la exportación a la Comunidad de productos a base de carnes de oveja, cordero y cabra incluidas en partidas arancelarias no incluidas en el Acuerdo.

El Comité discutirá todas las cuestiones que pudieren plantearse al aplicarse el Acuerdo y recomendará soluciones apropiadas a las autoridades competentes.

11. Se conviene en las disposiciones del presente Acuerdo sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes en el marco del GATT.
12. La cantidad anual establecida en el punto 2 se refiere al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre. La cantidad aplicable desde la aplicación del presente Acuerdo hasta el 1 de enero del año siguiente se fijará a prorratio de la cantidad anual global y tendrá en cuenta el carácter estacional del comercio.
13. El presente Acuerdo se aplicará a los territorios en los que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en las condiciones previstas por dicho Tratado, por una parte, y al territorio de la República Argentina, por otra.
14. El presente Acuerdo entrará en vigor el 20 de octubre de 1980.

Seguirá vigente hasta el 31 de marzo de 1984 y posteriormente, sin perjuicio del derecho de ambas partes de denunciarlo mediante comunicación escrita presentada con un año de antelación. En cualquier caso, las dos Partes procederán a un examen de las disposiciones del presente Acuerdo antes del 1 de abril de 1984, con objeto de introducir las modificaciones que consideren necesarias, de común acuerdo.

Le agradecería tuviere a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno en relación con lo anterior.

Le ruego acepte, Señor, el testimonio de mi más distinguida consideración.

*En nombre del Consejo
de las Comunidades Europeas*

Nota nº 2

Señor,

Tengo el honor de acusar recibo de su nota del día de hoy, redactada en los siguientes términos:

«Tengo el honor de referirme a las negociaciones recientemente mantenidas por nuestras respectivas Delegaciones para redactar las disposiciones relativas a la importación, en la Comunidad Económica Europea, de carnes de oveja, cordero y cabra procedentes de Argentina, en relación con la aplicación por parte de la Comunidad de la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino.

Durante las negociaciones, ambas Partes han acordado lo siguiente:

1. El presente Acuerdo se refiere a:

- las carnes frescas o refrigeradas de oveja, cordero y cabra (subpartida 02.01 A IV a) del arancel aduanero común).
- las carnes congeladas de oveja, cordero y cabra (subpartida 02.01 A IV b) del arancel aduanero común).

2. En el marco del presente Acuerdo, las posibilidades de exportación, con destino a la Comunidad, de carnes de Argentina se fijan en la cantidad anual siguiente: 20 000 toneladas métricas expresadas en peso en canal ⁽¹⁾.

Con objeto de garantizar el buen funcionamiento del Acuerdo, Argentina se compromete a aplicar los procedimientos adecuados para garantizar que la cantidad anual efectivamente exportada no sobrepase la cantidad convenida y se exporte respetando las estructuras de presentación tradicionales (carnes congeladas o refrigeradas).

Si cambios a nivel tecnológico y comercial permitieren modificar la estructura comercial a nivel de la presentación, las Partes del presente Acuerdo, antes de introducir cualquier modificación, se consultarán recíprocamente en el seno del Comité contemplado en el punto 10, para lograr una solución adecuada.

3. Si la Comisión recurriera a la cláusula de salvaguardia, se compromete a que el acceso de Argentina a la Comunidad, tal como prevé el presente Acuerdo, no resulte afectado.

4. Si, durante un año, las importaciones procedentes de Argentina sobrepasaran las cantidades convenidas, la Comunidad se reserva el derecho de suspender las importaciones procedentes de dicho país para el resto del año. La cantidad exportada de más será cargada a cuenta de las cantidades que Argentina esté autorizada a exportar al año siguiente:

5. La Comunidad se compromete a limitar a un 10 % *ad valorem* la exacción reguladora aplicable a la importación de productos regulados por el presente Acuerdo.

6. Cuando se adhieran nuevos Estados miembros, la Comunidad, previa consulta a Argentina, modificará las cantidades previstas en el punto 2, con arreglo al comercio de Argentina con cada nuevo Estado miembro.

⁽¹⁾ Peso en canal (equivalente del peso con hueso). Por esta expresión, se entiende el peso de la carne sin deshuesar presentada tal cual, así como el peso de la carne deshuesada, convertido, mediante un coeficiente, en peso de carne no deshuesada. A tal efecto, 55 kilogramos de carne de oveja deshuesada equivalen a 100 kilogramos de carne sin deshuesar y 60 kilogramos de carne de cordero deshuesada equivalen a 100 kilogramos de carne deshuesada.

Los gravámenes aplicables a las importaciones para estos nuevos Estados miembros se fijarán con arreglo a las normas del Tratado de adhesión, tomando en consideración el nivel de la limitación de la exacción reguladora, especificada en el punto 5 del presente Acuerdo.

La cantidad total mencionada en el punto 2 queda fijada en 23 000 toneladas métricas en peso en canal a partir de la fecha de adhesión de Grecia a la Comunidad.

7. La Comunidad procurará evitar cualquier evolución del mercado que pudiere comprometer la comercialización, en el mercado comunitario, de las carnes de oveja y cordero procedentes de Argentina, dentro de los límites de las cantidades convenidas. En particular, la Comunidad adoptará medidas con objeto de garantizar que la salida de las existencias de intervención de carnes congeladas resultante de la aplicación del Reglamento no obstaculice dicha comercialización.
8. Habida cuenta de los objetivos y disposiciones del presente Acuerdo, la Comunidad ha acordado que cualquier aplicación efectiva de restituciones u otra forma de ayuda relativa a la exportación de carnes de oveja y cordero, así como de ovejas y corderos vivos, para sacrificio, únicamente se producirá a precios y en condiciones que cumplan las obligaciones internacionales existentes, y respetando el peso que tradicionalmente tiene la Comunidad en el comercio de exportación mundial de tales productos. Dichos términos deberán interpretarse de forma compatible con el artículo XVI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y, en particular, con arreglo a la letra c) del apartado 2 del artículo 10 del Acuerdo sobre interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.
9. Argentina velará por que se respete el presente Acuerdo, en particular, mediante la expedición de certificados de exportación aplicables a los productos contemplados en el punto 1, dentro de los límites de las cantidades previstas por el presente Acuerdo.

Por su parte, la Comunidad se compromete a adoptar las disposiciones necesarias para supeditar la expedición de un certificado de importación para los productos anteriormente mencionados, originarios de Argentina, a la presentación de un certificado de exportación expedido por las autoridades competentes designadas por el Gobierno Argentino.

Las modalidades de aplicación de dicho régimen se establecerán de forma que no sea necesaria la prestación de una fianza para la expedición del certificado de importación en lo que se refiere a los productos considerados.

Dichas modalidades de aplicación preverán asimismo que las autoridades competentes argentinas comuniquen periódicamente a las autoridades competentes de la Comunidad las cantidades desglosadas, en su caso, según el destino, para las que se hayan expedido certificados de exportación.

10. Se crea un Comité consultivo, compuesto por representantes de la Comunidad y de Argentina. El Comité velará por que el Acuerdo se aplique correctamente y su funcionamiento sea armonioso. Estudiará, con regularidad, la evolución de los mercados de las carnes de oveja, cordero y cabra de ambas Partes y de la del mercado internacional, así como las condiciones de comercialización en estos mercados, incluidas aquellas que se deriven del objetivo establecido en el punto 7 del presente Acuerdo.

Velará por que la correcta aplicación del Acuerdo no resulte afectada por la exportación a la Comunidad de productos a base de carnes de oveja, cordero y cabra incluidas en partidas arancelarias no incluidas en el Acuerdo.

El Comité discutirá todas las cuestiones que pudieren plantearse al aplicarse el Acuerdo y recomendará soluciones apropiadas a las autoridades competentes.

11. Se conviene en las disposiciones del Presente Acuerdo sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes en el marco del GATT.
12. La cantidad anual establecida en el punto 2 se refiere al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre. La cantidad aplicable desde la aplicación del presente Acuerdo hasta el 1 de enero del año siguiente se fijará a prorratio de la cantidad anual global y tendrá en cuenta el carácter estacional del comercio.
13. El presente Acuerdo se aplicará a los territorios en los que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en las condiciones previstas por dicho Tratado, por una parte, y al territorio de la República Argentina, por otra.
14. El presente Acuerdo entrará en vigor el 20 de octubre de 1980.
Seguirá vigente hasta el 31 de marzo de 1984 y posteriormente, sin perjuicio del derecho de ambas Partes de denunciarlo mediante comunicación escrita presentada con un año de antelación. En cualquier caso, las dos Partes procederán a un examen de las disposiciones del presente Acuerdo antes del 1 de abril de 1984, con objeto de introducir las modificaciones que consideren necesarias, de común acuerdo.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno en relación con lo anterior.»

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi Gobierno sobre el contenido de dicha nota.

Le ruego acapte, Señor, el testimonio de mi más distinguida consideración.

*Por el Gobierno
de la República Argentina*

CANJE DE NOTAS

por el que se constituye el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Australia sobre el comercio de las carnes de oveja, cordero y cabra

Nota nº 1

Señor Embajador,

Las delegaciones respectivas de la Comunidad Económica Europea y de Australia han celebrado negociaciones para elaborar las disposiciones relativas a la importación en la Comunidad de carnes de oveja, cordero y cabra procedentes de Australia, conjuntamente con la aplicación del Reglamento por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las carnes de oveja, cordero y cabra. Ambas Partes reconocen la necesidad de evitar cualquier acción que pueda desorganizar o comprometer el comercio internacional de la carne de ovino. En consecuencia, han convenido lo siguiente:

Cláusula 1

Productos incluidos

El presente Acuerdo se refiere a:

- las carnes frescas o refrigeradas de oveja, cordero y cabra (subpartida 02.01 A IV a) del arancel aduanero común,
- las carnes congeladas de oveja, cordero y cabra (subpartida 02.01 A IV b) del arancel aduanero común).

Cláusula 2

Acceso y cantidad

Con objeto de garantizar el buen funcionamiento del Acuerdo, Australia y la Comunidad se comprometen a aplicar los procedimientos apropiados para garantizar, por una y otra Parte, que la cantidad anual efectivamente exportada no sobrepase la cantidad convenida y que las importaciones se autoricen dentro de los límites de dicha cantidad, con arreglo a lo dispuesto en la Cláusula 9. Dicha cantidad queda fijada en 15 000 toneladas métricas, expresadas en peso en canal ⁽¹⁾.

Productos refrigerados

Las cantidades anteriormente fijadas serán exportadas respetando la estructura tradicional de la presentaciones (carne congelada o refrigerada). Si cambios a nivel tecnológico y comercial permitieren modificar la estructura comercial a nivel de la presentación, las Partes del presente Acuerdo, antes de introducir cualquier modificación, se consultarán recíprocamente en el seno del Comité contemplado en la Cláusula 10, con objeto de lograr una solución adecuada.

⁽¹⁾ Peso en canal (equivalente del peso con hueso). Por dicha expresión se entiende el peso de la carne sin deshuesar, presentada tal cual, así como el peso de la carne deshuesada, convertida, mediante un coeficiente, en peso de la carne sin deshuesar. A tal efecto, 55 kilogramos de carne de oveja deshuesada equivalen a 100 kilogramos de carne sin deshuesar y 60 kilogramos de carne de cordero deshuesada equivalen a 100 kilogramos de carne sin deshuesar.

Cláusula 3

Cláusula de salvaguardia

Si la Comunidad recurriere a la cláusula de salvaguardia, se compromete a que el acceso de Australia a la Comunidad, tal como está previsto en el presente Acuerdo, no resulte afectado.

Cláusula 4

Superación del límite

Si, durante un año, las importaciones procedentes de Australia sobrepasaran las cantidades convenidas, la Comunidad se reserva el derecho de suspender las importaciones procedentes de dicho país para el resto del año. La cantidad exportada de más será cargada a cuenta de las cantidades que Australia esté autorizada a exportar el año siguiente.

Cláusula 5

Disposiciones arancelarias

La Comunidad se compromete a que la exacción reguladora aplicable a las importaciones de productos regulados por el presente Acuerdo se limite a un tope del 10 *ad valorem*.

Cláusula 6

Adhesión de los Estados miembros

Cuando se adhieran nuevos Estados miembros, la Comunidad, previa consulta a Australia, modificará las cantidades contempladas en la cláusula 2, con arreglo al comercio de Australia con cada nuevo Estado miembro.

Los gravámenes aplicables a las importaciones para estos nuevos Estados miembros se fijarán con arreglo a las normas del Tratado de adhesión, tomando en consideración el nivel de la limitación de la exacción reguladora, especificada en la cláusula 5 del presente Acuerdo.

La cantidad total mencionada en la cláusula 2 queda fijada en 17 500 toneladas métricas de peso canal a partir de la fecha de adhesión de Grecia a la Comunidad.

Cláusula 7

Salida de las existencias de intervención

La Comunidad procurará evitar cualquier evolución del mercado que pudiese comprometer la comercialización, en el mercado comunitario, de las carnes de oveja y cordero procedentes de Australia, dentro de los límites de las cantidades convenidas. En particular, la Comunidad adoptará medidas con objeto de garantizar que la salida de las existencias de intervención de carnes congeladas resultante de la aplicación del Reglamento no obstaculice dicha comercialización.

Cláusula 8

Restituciones a la exportación

Habida cuenta de los objetivos y disposiciones del presente Acuerdo, la Comunidad ha acordado que cualquier aplicación efectiva de restituciones u otra forma de ayuda relativa a la

exportación de carnes de oveja y cordero, así como de ovejas y corderos vivos, para carne, únicamente se producirá a precios y en condiciones que complan las obligaciones internacionales existentes y respetando el peso que tradicionalmente tiene la Comunidad en el comercio de exportación mundial de dichos productos. Dichos términos deberán interpretarse de forma compatible con el artículo XVI del Acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio y, en particular, con arreglo a la letra c) del apartado 2 del artículo 10 del Acuerdo sobre interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio.

Cláusula 9

Certificados de exportación y de importación

Australia velará por que se respete el presente Acuerdo, en particular mediante la expedición de certificados de exportación aplicables a los productos contemplados en la cláusula 1, dentro de los límites de las cantidades previstas por el presente Acuerdo.

Por su parte, la Comunidad se compromete a adoptar las disposiciones necesarias para supeditar la expedición de un certificado de importación para los productos mencionados, originarios de Australia, a la presentación de un certificado de exportación, expedido por las autoridades competentes designadas por el Gobierno Australiano.

Las modalidades de aplicación de dicho régimen se establecerán de forma que no sea necesaria la prestación de una fianza para la expedición del certificado de importación en lo que se refiere a los productos considerados.

Dichas modalidades de aplicación preverán asimismo que las autoridades competentes australianas comuniquen periódicamente a las autoridades competentes de la Comunidad las cantidades desglosadas, en su caso, según el destino, para las que se hayan expedido certificados de exportación.

Cláusula 10

Comité consultivo

Se crea un Comité consultivo, compuesto por representantes de la Comunidad y de Australia. El Comité velará por que el Acuerdo se aplique correctamente y su funcionamiento sea armonioso. Estudiará, con regularidad, la evolución de los mercados de las carnes de oveja, cordero y cabra de ambas Partes y la del mercado internacional, así como la condiciones de comercialización en estos mercados incluidas aquellas que se deriven del objetivo establecido en la cláusula 7 del presente Acuerdo.

Velará por que la correcta aplicación del Acuerdo no resulte afectada por la exportación a la Comunidad de productos a base de carnes de oveja, cordero y cabra incluidos en partidas arancelarias no contempladas en el Acuerdo.

El Comité discutirá todas las cuestiones que pudieren plantearse al aplicar el Acuerdo y recomendará soluciones apropiadas a las autoridades competentes.

Cláusula 11

Obligaciones en el marco del GATT

Se conviene en las disposiciones del presente Acuerdo sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes en el marco del GATT.

*Cláusula 12***Período de autolimitación**

La cantidad anual fijada en la cláusula 2 se refiere al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre. La cantidad aplicable desde la aplicación del presente Acuerdo hasta el 1 de enero del año siguiente se fijará a prorratio de la cantidad anual global y tendrá en cuenta el carácter estacional de comercio.

Cláusula 13

El presente Acuerdo se aplicará a los territorios donde el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea sea aplicable y en las condiciones previstas por dicho Tratado, por una parte, y al territorio de Australia, por otra.

*Cláusula 14***Inicio y revisión**

El presente Acuerdo entrará en vigor el 20 de octubre de 1980. Permanecerá vigente hasta el 31 de marzo de 1984 y posteriormente, sin perjuicio del derecho de ambas Partes de rescindir dicho Acuerdo mediante comunicación escrita presentada con un año de antelación. En cualquier caso, ambas Partes procederán a un examen de las disposiciones del presente Acuerdo antes del 1 de abril de 1984, para introducir las modificaciones que consideren necesarias, de común acuerdo.

Tengo el honor de proponerle que, si lo que antecede fuere aceptable para su Gobierno, la presente nota y su confirmación constituirá conjuntamente un Acuerdo en la materia entre la Comunidad Económica Europea y Australia.

Le ruego acepte, señor, el testimonio de mi más distinguida consideración.

*En nombre del Consejo
de las Comunidades Europeas*

Nota nº 2

Estimado Señor,

Tengo el honor de acusar recibo de su nota del día de hoy, redactada en los siguientes términos:

«Las delegaciones respectivas de la Comunidad Económica Europea y de Australia han celebrado negociaciones para elaborar las disposiciones relativas a la importación en la Comunidad de carnes de oveja, cordero y cabra procedentes de Australia, conjuntamente con la aplicación del Reglamento por el que se establece una, organización común de mercados en el sector de las carnes de oveja, cordero y cabra. Ambas Partes reconocen la necesidad de evitar cualquier acción que pueda desorganizar o comprometer el comercio internacional de la carne de ovino. En consecuencia, han convenido lo siguiente:

*Cláusula 1***Productos incluidos**

El presente Acuerdo se refiere a:

- las carnes frescas o refrigeradas de oveja, cordero y cabra (subpartida 02.01 A IV a) del arancel aduanero común,
- las carnes congeladas de oveja, cordero y cabra (subpartida 02.01 A IV b) del arancel aduanero común).

*Cláusula 2***Acceso y cantidad**

Con objeto de garantizar el buen funcionamiento del Acuerdo, Australia y la Comunidad se comprometen a aplicar los procedimientos apropiados para garantizar, por una y otra Parte, que la cantidad anual efectivamente exportada no sobrepase la cantidad convenida y que las importaciones se autoricen dentro de los límites de dicha cantidad, con arreglo a lo dispuesto en la Cláusula 9. Dicha cantidad queda fijada en 15 000 toneladas métricas, expresadas en peso en canal ⁽¹⁾.

Productos refrigerados

Las cantidades anteriormente fijadas serán exportadas respetando la estructura tradicional de las presentaciones (carne congelada o refrigerada). Si cambios a nivel tecnológico y comercial permitieran modificar la estructura comercial a nivel de la presentación, las Partes del presente Acuerdo, antes de introducir cualquier modificación, se consultarán recíprocamente en el seno del Comité contemplado en la Cláusula 10, con objeto de lograr una solución adecuada.

*Cláusula 3***Cláusula de salvaguardia**

Si la Comunidad recurriera a la cláusula de salvaguardia, se compromete a que el acceso de Australia a la Comunidad, tal como está previsto en el presente Acuerdo, no resulte afectado.

⁽¹⁾ Peso en canal (equivalente del peso con hueso). Por dicha expresión se entiende el peso de la carne sin deshuesar, presentada tal cual, así como el peso de la carne deshuesada, convertida, mediante un coeficiente, en peso de la carne sin deshuesar. A tal efecto, 55 kilogramos de carne de oveja deshuesada equivalen a 100 kilogramos de carne sin deshuesar y 60 kilogramos de carne de cordero deshuesada equivalen a 100 kilogramos de carne sin deshuesar.

Cláusula 4

Superación del límite

Si, durante un año, las importaciones procedentes de Australia sobrepasaren las cantidades convenidas, la Comunidad se reserva el derecho de suspender las importaciones procedentes de dicho país para el resto del año. La cantidad exportada de más será cargada a cuenta de las cantidades que Australia esté autorizada a exportar el año siguiente.

Cláusula 5

Disposiciones arancelarias

La Comunidad se compromete a que la exacción reguladora aplicable a las importaciones de productos regulados por el presente Acuerdo se limite a un tope del 10 % *ad valorem*.

Cláusula 6

Adhesión de los Estados miembros

Cuando se adhieran nuevos Estados miembros, la comunidad, previa consulta a Australia, modificará las cantidades contempladas en la cláusula 2, con arreglo al comercio de Australia con cada nuevo Estado miembro.

Los gravámenes aplicables a las importaciones para estos nuevos Estados miembros se fijarán con arreglo a las normas del Tratado de adhesión, tomando en consideración el nivel de la limitación de la exacción reguladora, especificada en la cláusula 5 del presente Acuerdo.

La cantidad total mencionada en la cláusula 2 queda fijada en 17.500 toneladas métricas de peso canal a partir de la fecha de adhesión de Grecia a la Comunidad.

Cláusula 7

Salida de las existencias de intervención

La Comunidad procurará evitar cualquier evolución del mercado que pudiese comprometer la comercialización, en el mercado comunitario, de las carnes de oveja y cordero procedentes de Australia, dentro de los límites de las cantidades convenidas. En particular, la Comunidad asoptará medidas con objeto de garantizar que la salida de las existencias de intervención de carnes congeladas resultante de la aplicación del Reglamento no obstaculice dicha comercialización.

Cláusula 8

Restituciones a la exportación

Habida cuenta de los objetivos y disposiciones del presente Acuerdo, la Comunidad ha acordado que cualquier aplicación efectiva de restituciones u otra forma de ayuda relativa a la exportación de carnes de oveja y cordero, así como de ovejas y corderos vivos, para carne, únicamente se producirá a precios y en condiciones que cumplan las obligaciones internacionales existentes y respetando el peso que tradicionalmente tiene la Comunidad en el comercio de exportación mundial de dichos productos. Dichos términos deberán interpretarse de forma compatible con el artículo XVI del Acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio y, en particular, con arreglo a la letra c) del apartado 2 del artículo 10 del Acuerdo sobre interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio.

*Cláusula 9***Certificados de exportación y de importación**

Australia velará por que se respete el presente Acuerdo, en particular mediante la expedición de certificados de exportación aplicables a los productos contemplados en la cláusula 1, dentro de los límites de las cantidades previstas por el presente Acuerdo.

Por su parte, la Comunidad se compromete a adoptar las disposiciones necesarias para supeditar la expedición de un certificado de importación para los productos mencionados, originarios de Australia, a la presentación de un certificado de exportación, expedido por las autoridades competentes designadas por el Gobierno Australiano.

Las modalidades de aplicación de dicho régimen se establecerán de forma que no sea necesaria la prestación de una fianza para la expedición del certificado de importación en lo que se refiere a los productos considerados.

Dichas modalidades de aplicación preverán asimismo que las autoridades competentes australianas comuniquen periódicamente a las autoridades competentes de la Comunidad las cantidades desglosadas, en su caso, según el destino, para las que se hayan expedido certificados de exportación.

*Cláusula 10***Comité consultivo**

Se crea un Comité consultivo, compuesto por representantes de la Comunidad y de Australia. El Comité velará por que el Acuerdo se aplique correctamente y su funcionamiento sea armonioso. Estudiará, con regularidad, la evolución de los mercados de las carnes de oveja, cordero y cabra de ambas Partes y la del mercado internacional, así como la condiciones de comercialización en estos mercados incluidas aquellas que se deriven del objetivo establecido en la cláusula 7 del presente Acuerdo.

Velará por que la correcta aplicación del Acuerdo no resulte afectada por la exportación a la Comunidad de productos a base de carnes de oveja, cordero y cabra inlcuidos en partidas arancelarias no contempladas en el Acuerdo.

El Comité discutirá todas las cuestiones que pudieren plantearse al aplicar el Acuerdo y recomendará soluciones apropiadas a las autoridades competentes.

*Cláusula 11***Obligaciones en el marco del GATT**

Se conviene en las disposiciones del presente Acuerdo sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes en el marco del GATT.

*Cláusula 12***Período de autolimitación**

La cantidad anual fijada en la cláusula 2 se refiere al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre. La cantidad aplicable desde la aplicación del presente Acuerdo hasta el 1 de enero del año siguiente se fijará a prorratio de la cantidad anual global y tendrá en cuenta el carácter estacional del comercio.

Cláusula 13

El presente Acuerdo se aplicará a los territorios donde el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea sea aplicable y en las condiciones previstas por dicho Tratado, por una parte, y al territorio de Australia, por otra.

*Cláusula 14***Inicio y revisión**

El presente Acuerdo entrará en vigor el 20 de octubre de 1980.

Permanecerá vigente hasta el 31 de marzo de 1984 y posteriormente, sin perjuicio del derecho de ambas Partes de rescindir dicho Acuerdo mediante comunicación escrita presentada con un año de antelación. En cualquier caso, ambas Partes procederán a un examen de las disposiciones del Presente Acuerdo antes del 1º de abril de 1984, para introducir las modificaciones que consideren necesarias, de común acuerdo.

Tengo el honor de proponerle que, si lo que antecede fuere aceptable para su Gobierno, la presente nota y su confirmación constituirá conjuntamente un Acuerdo en la materia entre la Comunidad Económica Europea y Australia.»

Tengo el honor de confirmarle que todo lo que antecede es aceptable por mi Gobierno y que su nota, así como la presente contestación constituyen un Acuerdo con arreglo a su propuesta.

Le ruego acepte, señor, el testimonio de mi más distinguida consideración.

Por el Gobierno de Australia

CANJE DE NOTAS

por el que se constituye el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Nueva Zelanda sobre el comercio de las carnes de oveja, cordero y cabra

Nota nº 1

Estimado Señor,

Tengo el honor de referirme a las negociaciones llevadas entre nuestras delegaciones respectivas con objeto de elaborar las disposiciones relativas a la importación en la Comunidad de carnes de oveja, cordero y cabra procedentes de Nueva Zelanda, conjuntamente con la aplicación del Reglamento por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino. Reconociendo la dependencia vital de la economía neozelandesa con respecto a la producción de carne de ovino y a la exportación de las carnes de oveja y cordero a los mercados mundiales, en particular, a la Comunidad, así como la importancia que tiene garantizar que la comercialización normal de las carnes de oveja y cordero neozelandesas en dichos mercados no quede comprometida, tengo el honor de proponerle el siguiente Acuerdo:

Cláusula 1

Productos incluidos

El presente Acuerdo se refiere a:

- las carnes frescas o refrigeradas de oveja, cordero y cabra (subpartida 02.01 A IV a) del arancel aduanero común),
- las carnes congeladas de oveja, cordero y cabra (subpartida 02.01 A IV b) del arancel aduanero común).

Cláusula 2

Acceso y cantidad

Con arreglo al presente Acuerdo, Nueva Zelanda obtiene la garantía de que sus carnes de oveja, cordero y cabra podrán acceder a la Comunidad dentro de los límites de la cantidad prevista por el Acuerdo. Se garantiza a Nueva Zelanda que la comercialización normal de sus carnes de oveja y cordero no resultará comprometida por la aplicación del Reglamento.

Con objeto de garantizar el buen funcionamiento del Acuerdo, Nueva Zelanda se compromete a aplicar los procedimientos apropiados para que la cantidad anual efectivamente exportada no sobrepase la cantidad fijada. Dicha cantidad queda fijada en 234 000 toneladas métricas, expresadas en peso canal ⁽¹⁾.

Productos refrigerados

Las cantidades anteriormente fijadas serán exportadas respetando la estructura tradicional de la presentación (carne congelada o carne refrigerada). La Comunidad confirma que no está dentro de los objetivos del presente Acuerdo impedir que Nueva Zelanda saque provecho de

⁽¹⁾ Peso cana (equivalente del peso con hueso). Por dicha expresión se entiende el peso de la carne sin deshuesar, presentada tal cual, así como el peso de la carne deshuesada, convertida, mediante un coeficiente, en peso de la carne sin deshuesar. A tal efecto, 55 kilogramos de carne de oveja deshuesada equivalen a 100 kilogramos de carne sin deshuesar y 60 kilogramos de carne de cordero deshuesada equivalen a 100 kilogramos de carne sin deshuesar.

los nuevos desarrollos tecnológicos, o mantenga su posición competitiva en el mercado interior de la Comunidad. Si cambios a nivel tecnológico y comercial permitieren modificar la estructura del comercio a nivel de la presentación, las dos Partes del presente Acuerdo, antes de proceder a tal modificación, se consultarán recíprocamente en el seno del Comité contemplado en la cláusula 10, para lograr una solución adecuada.

Cláusula 3

Cláusula de salvaguardia

Si la comunidad recurriere a la cláusula de salvaguardia, se compromete a proteger los intereses de Nueva Zelanda, tal como resultan del presente Acuerdo.

Cláusula 4

Superación del límite

Si las importaciones procedentes de Nueva Zelanda superasen las cantidades convenidas, la Comunidad se reserva el derecho de suspender las importaciones procedentes de dicho país.

Cláusula 5

Disposiciones arancelarias

La Comunidad se compromete a que la exacción reguladora aplicable a las importaciones de productos regulados por el presente Acuerdo se limiten a un tope del 10 % *ad valorem*.

Cláusula 6

Adhesión de nuevos Estados miembros

Cuando se adhieran nuevos Estados miembros, la Comunidad, previa consulta a Nueva Zelanda, modificará las cantidades mencionadas en la cláusula 2, de acuerdo con el comercio de Nueva Zelanda con cada nuevo Estado miembro. Los gravámenes aplicables a las importaciones para estos nuevos Estados miembros se fijarán con arreglo a las normas del Tratado de adhesión, tomando en consideración el nivel de la limitación de la exacción reguladora, especificado en la cláusula 5 del presente Acuerdo.

La cantidad total, mencionada en la cláusula 2, queda fijada en 245 500 toneladas métricas en peso canal, a partir de la fecha de adhesión de Grecia a la Comunidad.

Cláusula 7

Salida de las existencias de intervención

La Comunidad procurará evitar cualquier evolución del mercado que pudiese comprometer la normal comercialización, en el mercado comunitario, de las carnes de oveja y cordero procedentes de Nueva Zelanda, dentro de los límites de las cantidades convenidas. En particular, la Comunidad adoptará medidas para garantizar que la salida de las existencias de intervención de carnes congeladas resultante de la aplicación del reglamento no obstaculice tal objetivo. Además, ambas Partes emprenderán todos los esfuerzos posibles con objeto de fomentar el consumo de carne de ovino en la Comunidad sin que ello afecte la estabilidad del mercado.

*Cláusula 8***Restituciones a la exportación**

Habida cuenta de los objetivos y disposiciones del presente Acuerdo, la Comunidad ha acordado que cualquier aplicación efectiva de restituciones u otra forma de ayuda relativa a la exportación de carnes de oveja y cordero, así como de oveja y corderos vivos, para sacrificio, se produzca únicamente a precios y en condiciones que cumplan las obligaciones internacionales existentes y respetando el peso que tradicionalmente tiene la Comunidad en el comercio mundial de dichos productos. Dichos términos deberán interpretarse de forma compatible con el artículo XVI del Acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio y, en particular, con arreglo a la letra c) del apartado 2 del artículo 10 del Acuerdo sobre interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio.

*Cláusula 9***Certificados de exportación y de importación**

Nueva Zelanda velará por que las cantidades anuales contempladas en la cláusula 2 no sobrepasen los límites fijados, garantizando, en particular, que no se expidan certificados de exportación por un importe que sobrepase dichos límites.

Por su lado, la Comunidad se compromete a adoptar las disposiciones necesarias para supeditar la expedición de un certificado de importación para los productos anteriormente mencionados, originarios de Nueva Zelanda, a la presentación de un certificado de exportación expedido por las autoridades competentes designadas por el Gobierno neozelandés.

Las modalidades de aplicación de dicho régimen se establecerán de forma que no sea necesaria la prestación de una fianza para la expedición del certificado de importación en lo que se refiere a los productos considerados.

Dichas modalidades de aplicación preverán asimismo que las autoridades competentes neozelandesas comuniquen periódicamente a las autoridades competentes de la Comunidad las cantidades, desglosadas, en su caso, según el destino, para las que se hayan expedido certificados de exportación.

*Cláusula 10***Comité consultivo**

Se crea un Comité consultivo, compuesto por representantes de la Comunidad y de Nueva Zelanda. El Comité velará por que el Acuerdo se aplique correctamente y su funcionamiento sea armonioso.

Estudiará con regularidad la evolución de los mercados de las carnes de oveja, cordero y cabra de ambas Partes y la del mercado internacional, así como las condiciones de comercialización que estos mercados incluyan aquellas que se deriven del objetivo establecido en la cláusula 7 del presente Acuerdo.

Velará por que la correcta aplicación del Acuerdo no resulte afectada por la exportación a la Comunidad de productos a base de carnes de oveja, cordero y cabra correspondientes a partidas arancelarias no contempladas en el Acuerdo.

El Comité discutirá todas las cuestiones que pudieren plantearse en el momento de la aplicación del Acuerdo y recomendará soluciones adecuadas a las autoridades competentes.

*Cláusula 11***Obligaciones en el marco del GATT**

Se conviene en las disposiciones del presente Acuerdo sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes en el marco del GATT.

*Cláusula 12***Período de autolimitación**

La cantidad anual fijada en la cláusula 2 se refiere al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre. La cantidad aplicable desde la aplicación del presente Acuerdo hasta el 1 de enero del año siguiente se fijará a prorrateo de la cantidad anual global.

Cláusula 13

El presente Acuerdo se aplicará a los territorios donde sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en las condiciones prevista en dicho Tratado, por una parte, y al territorio de Nueva Zelanda, por otra.

*Cláusula 14***Inicio de la revisión**

El presente Acuerdo entrará en vigor el 20 de octubre de 1980.

Permanecerá vigente hasta el 31 de marzo de 1984 y posteriormente, sin perjuicio del derecho de ambas Partes de rescindir dicho Acuerdo mediante comunicación escrita presentada con un año de antelación. En cualquier caso, ambas Partes procederán a un examen de las disposiciones del presente Acuerdo antes del 1 de abril de 1984, con objeto de introducir las modificaciones que consideren necesarias, de común acuerdo.

Tengo el honor de proponerle que, si lo que antecede fuere aceptable para su Gobierno, la presente carta y su confirmación constituyan conjuntamente un Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Nueva Zelanda.

Le ruego acepte, Señor, el testimonio de mi más distinguida consideración.

*En nombre del Consejo
de las Comunidades Europeas*

Nota nº 2

Estimado Señor,

Tengo el honor de acusar recibo de su carta el día de hoy, redactada en los términos siguientes:

«Tengo el honor de referirme a las negociaciones llevadas entre nuestras delegaciones respectivas con objeto de elaborar las disposiciones relativas a la importación en la Comunidad de carnes de oveja, cordero y cabra procedentes de Nueva Zelanda, conjuntamente con la aplicación del Reglamento por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino. Reconociendo la dependencia vital de la economía neozelandesa con respecto a la producción de carne de ovino y a la exportación de las carnes de oveja y cordero a los mercados mundiales, en particular, a la Comunidad, así como la importancia que tiene garantizar que la comercialización normal de las carnes de oveja y cordero neozelandesas en dichos mercados no quede comprometida, tengo el honor de proponerle el siguiente Acuerdo:

*Cláusula 1***Productos incluidos**

El presente Acuerdo se refiere a:

- las carnes frescas o refrigeradas de oveja, cordero y cabra (subpartida 02.01 A IV a) del arancel aduanero común),
- las carnes congeladas de oveja, cordero y cabra (subpartida 02.01 A IV b) del arancel aduanero común).

*Cláusula 2***Acceso y cantidad**

Con arreglo al presente Acuerdo, Nueva Zelanda obtiene la garantía de que sus carnes de oveja, cordero y cabra podrán acceder a la Comunidad dentro de los límites de la cantidad prevista por el Acuerdo. Se garantiza a Nueva Zelanda que la comercialización normal de sus carnes de oveja y cordero no resultará comprometida por la aplicación del Reglamento.

Con objeto de garantizar el buen funcionamiento del Acuerdo, Nueva Zelanda se compromete a aplicar los procedimientos apropiados para que la cantidad anual efectivamente exportada no sobrepase la cantidad fijada. Dicha cantidad queda fijada en 234 000 toneladas métricas, expresadas en peso canal ⁽¹⁾.

Productos refrigerados

Las cantidades anteriormente fijadas serán exportadas respetando la estructura tradicional de la presentación (carne congelada o carne refrigerada). La Comunidad confirma que no está dentro de los objetivos del presente Acuerdo impedir que Nueva Zelanda saque provecho de los nuevos desarrollos tecnológicos, o mantenga su posición competitiva en el mercado interior de la Comunidad. Si cambios a nivel tecnológico y comercial permitieren

⁽¹⁾ Peso canal (equivalente del peso con hueso). Por dicha expresión se entiende el peso de la carne sin deshuesar, presentada tal cual, así como el peso de la carne deshuesada, convertida, mediante un coeficiente, en peso de la carne sin deshuesar. A tal efecto, 55 kilogramos de carne de oveja deshuesada equivalen a 100 kilogramos de carne sin deshuesar y 60 kilogramos de carne de cordero deshuesada equivalen a 100 kilogramos de carne sin deshuesar.

modificar la estructura del comercio a nivel de la presentación, las dos Partes del presente Acuerdo, antes de proceder a tal modificación, se consultarán recíprocamente en el seno del Comité contemplado en la cláusula 10, para lograr una solución adecuada.

Cláusula 3

Cláusula de salvaguardia

Si la comunidad recurriere a la cláusula de salvaguardia, se compromete a proteger los intereses de Nueva Zelanda, tal como resultan del presente Acuerdo.

Cláusula 4

Superación del limite

Si las importaciones procedentes de Nueva Zelanda superasen las cantidades convenidas, la Comunidad se reserva el derecho de suspender las importaciones procedentes de dicho país.

Cláusula 5

Disposiciones arancelarias

La Comunidad se compromete a que la exacción reguladora aplicable a las importaciones de productos regulados por el presente Acuerdo se limiten a un tope del 10 % *ad valorem*.

Cláusula 6

Adhesión de nuevos Estados miembros

Cuando se adhieran nuevos Estados miembros, la Comunidad, previa consulta a Nueva Zelanda, modificará las cantidades mencionadas en la cláusula 2, de acuerdo con el comercio de Nueva Zelanda con cada nuevo Estado miembro. Los gravámenes aplicables a las importaciones para estos nuevos Estados miembros se fijarán con arreglo a las normas del Tratado de adhesión, tomando en consideración el nivel de la limitación de la exacción reguladora, especificado en la cláusula 5 del presente Acuerdo.

La cantidad total, mencionada en la cláusula 2, queda fijada en 245-500 toneladas métricas en peso canal, a partir de la fecha de adhesión de Grecia a la Comunidad.

Cláusula 7

Salida de las existencias de intervención

La Comunidad procurará evitar cualquier evolución del mercado que pudiese comprometer la normal comercialización, en el mercado comunitario, de las carnes de oveja y cordero procedentes de Nueva Zelanda, dentro de los límites de las cantidades convenidas. En particular, la Comunidad adoptará medidas para garantizar que la salida de las existencias de intervención de carnes congeladas resultante de la aplicación del reglamento no obstaculice tal objetivo. Además, ambas Partes emprenderán todos los esfuerzos posibles con objeto de fomentar el consumo de carne de ovino en la Comunidad sin que ello afecte la estabilidad del mercado.

*Cláusula 8***Restituciones a la exportación**

Habida cuenta de los objetivos y disposiciones del presente Acuerdo, la Comunidad ha acordado que cualquier aplicación efectiva de restituciones u otra forma de ayuda relativa a la exportación de carnes de oveja y cordero, así como de oveja y corderos vivos, para sacrificio, se produzca únicamente a precios y en condiciones que cumplan las obligaciones internacionales existentes y respetando el peso que tradicionalmente tiene la Comunidad en el comercio mundial de dichos productos. Dichos términos deberán interpretarse de forma compatible con el artículo XVI del Acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio y, en particular, con arreglo a la letra c) del apartado 2 del artículo 10 del Acuerdo sobre interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio.

*Cláusula 9***Certificados de exportación y de importación**

Nueva Zelanda velará por que las cantidades anuales contempladas en la cláusula 2 no sobrepasen los límites fijados, garantizando, en particular, que no se expidan certificados de exportación por un importe que sobrepase dichos límites.

Por su lado, la Comunidad se compromete a adoptar las disposiciones necesarias para supeditar la expedición de un certificado de importación por los productos anteriormente mencionados, originarios de Nueva Zelanda, a la presentación de un certificado de exportación expedido por las autoridades competentes designadas por el Gobierno neozelandés.

Las modalidades de aplicación de dicho régimen se establecerán de forma que no sea necesaria la prestación de una fianza para la expedición del certificado de importación en lo que se refiere a los productos considerados.

Dichas modalidades de aplicación preverán asimismo que las autoridades competentes neozelandesas comuniquen periódicamente a las autoridades competentes de la Comunidad las cantidades, desglosadas, en su caso, según el destino, para las que se hayan expedido certificados de exportación.

*Cláusula 10***Comité consultivo**

Se crea un Comité consultivo, compuesto por representantes de la Comunidad y de Nueva Zelanda. El Comité velará por que el Acuerdo se aplique correctamente y su funcionamiento sea armonioso.

Estudiará con regularidad la evolución de los mercados de las carnes de oveja, cordero y cabra de ambas Partes y la del mercado internacional, así como las condiciones de comercialización que estos mercados incluyan aquellas que se deriven del objetivo establecido en la cláusula 7 del presente Acuerdo.

Velará por que la correcta aplicación del Acuerdo no resulte afectada por la exportación a la Comunidad de productos a base de carnes de oveja, cordero y cabra correspondientes a partidas arancelarias no contempladas en el Acuerdo.

El Comité discutirá todas las cuestiones que pudieren plantearse en el momento de la aplicación del Acuerdo y recomendará soluciones adecuadas a las autoridades competentes.

*Cláusula 11***Obligaciones en el marco del GATT**

Se conviene en las disposiciones del presente Acuerdo sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes en el marco del GATT.

*Cláusula 12***Período de autolimitación**

La cantidad anual fijada en la cláusula 2 se refiere al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre. La cantidad aplicable desde la aplicación del presente Acuerdo hasta el 1 de enero del año siguientes se fijará a prorratio de la cantidad anual global.

Cláusula 13

El presente Acuerdo se aplicará a los territorios donde sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en las condiciones previstas en dicho Tratado, por una parte, y al territorio de Nueva Zelanda, por otra.

*Cláusula 14***Inicio de la revisión**

El presente Acuerdo entrará en vigor el 20 de octubre de 1980.

Permanecerá vigente hasta el 31 de marzo de 1984 y posteriormente, sin perjuicio del derecho de ambas Partes de rescindir dicho Acuerdo mediante comunicación escrita presentada con un año de antelación. En cualquier caso, ambas Partes procederán a un examen de las disposiciones del presente Acuerdo antes del 1 de abril de 1984, con objeto de introducir las modificaciones que consideren necesarias, de común acuerdo.

Tengo el honor de proponerle que, si lo que antecede fuere aceptable par su Gobierno, la presente carta y su confirmación constituyan conjuntamente un Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Nueva Zelanda.»

Tengo el honor de confirmarle que lo que antecede es aceptable para mi Gobierno y que su nota, así como la presente respuesta constituyen un Acuerdo con arreglo a su propuesta.

Le ruego acepte, Señor, el testimonio de mi más distinguida consideración.

Por el Gobierno de Nueva Zelanda

CANJE DE NOTAS

por el que se constituye el Acuerdo relativo a la cláusula 2 del canje de notas por el que se constituye un Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Nueva Zelanda sobre el comercio de las carnes de oveja, cordero y cabra

Nota nº 1

Estimado Señor,

Habida cuenta de las nuevas condiciones en los mercados de la Comunidad resultantes de la adopción del régimen comunitario aplicable a la carne de ovino, Nueva Zelanda afirma su intención de velar por que la comercialización de los productos neozelandeses en la Comunidad Europea se efectúe con arreglo a una base ordenada. En particular, a partir de la aplicación del Acuerdo y hasta el 31 de marzo de 1984, Nueva Zelanda velará por que las exportaciones con destino a zonas de mercado especiales, definidas como sensibles, queden sujetas a restricciones administrativas, de manera que se prevea cualquier cambio en las tenencias de las corrientes comerciales tradicionales a dichos mercados y garantizar así una base sana para el desarrollo futuro del mercado. El Comité consultivo examinará los acuerdos necesarios para ello. Ambas Partes ratifican que, a partir del 31 de marzo de 1984, ninguna restricción que no sea una de las estipuladas en el intercambio de notas por el que se establece el Acuerdo será aplicada a las exportaciones de carne de ovino de Nueva Zelanda con destino a la Comunidad Económica Europea.

Le agradecería tuviera a bien acusar recibo de la presente nota.

Le ruego acepte, Señor, el testimonio de mi más distinguida consideración.

Por el Gobierno de Nueva Zelanda

Nota nº 2

Estimado Señor,

Tengo el honor de acusar recibo de su atenta nota del día de hoy, redactada en los siguientes términos:

«Habida cuenta de las nuevas condiciones en los mercados de la Comunidad resultantes de la adopción del régimen comunitario aplicable a la carne de ovino, Nueva Zelanda afirma su intención de velar por que la comercialización de los productos neozelandeses en la Comunidad Europea se efectúe con arreglo a una base ordenada. En particular, a partir de la aplicación del Acuerdo y hasta el 31 de marzo de 1984, Nueva Zelanda velará por que las exportaciones con destino a zonas de mercado especiales, definidas como sensibles, queden sujetas a restricciones administrativas, de manera que se prevea cualquier cambio en las tenencias de las corrientes comerciales tradicionales a dichos mercados y garantizar así una base sana para el desarrollo futuro del mercado. El Comité consultivo examinará los acuerdos necesarios para ello. Ambas Partes ratifican que, a partir del 31 de marzo de 1984, ninguna restricción que no sea una de las estipuladas en el intercambio de notas por el que se establece el Acuerdo será aplicada a las exportaciones de carne de ovino de Nueva Zelanda con destino a la Comunidad Económica Europea.

Le agradecería tuviera a bien acusar recibo de la presente nota.»

Le ruego acepte, Señor, el testimonio de mi más distinguida consideración:

*En nombre del Consejo
de las Comunidades Europeas*

ACUERDO

formalizado mediante intercambio de notas entre la Comunidad Económica Europea y la República Oriental del Uruguay sobre el comercio de carnes de oveja y de cordero

Nota nº 1

Estimado Señor,

Tengo el honor de referirme a las negociaciones recientemente llevadas por nuestras delegaciones respectivas para redactar las disposiciones relativas a la importación, en la Comunidad Económica Europea, de carnes de oveja, cordero y cabra procedentes del Uruguay, en relación con la aplicación por parte de la Comunidad de la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino.

Durante las negociaciones, ambas Partes han acordado lo siguiente:

1. El presente Acuerdo se refiere a:

- las carnes frescas o refrigeradas de oveja, cordero y cabra (subpartida 02.01 A IV a) del arancel aduanero común),
- las carnes congeladas de oveja, cordero y cabra (subpartida 02.01 A IV b) del arancel aduanero común).

2. En el marco del presente Acuerdo, las posibilidades de exportación, con destino a la Comunidad, de carnes de oveja, cordero y cabra procedentes del Uruguay se fijan en la cantidad anual siguiente:

5 100 toneladas métricas expresadas en peso canal ⁽¹⁾.

Con objeto de garantizar el buen funcionamiento del acuerdo, el Uruguay se compromete a aplicar los procedimientos adecuados para garantizar que la cantidad anual efectivamente exportada no supere la cantidad convenida y se exporte respetando las estructuras de presentación tradicionales (carnes congeladas o refrigeradas).

Si cambios a nivel tecnológico y comercial permitieren modificar la estructura comercial a nivel de la presentación, las Partes del presente Acuerdo, antes de introducir cualquier modificación, se consultarán recíprocamente en el seno del Comité contemplado en el punto 10, para lograr una solución adecuada.

3. Si la Comunidad recurriera a la cláusula de salvaguardia, se compromete a que el acceso del Uruguay a la Comunidad, tal como está previsto en el presente Acuerdo, no resulte afectado.
4. Si, durante un año, las importaciones procedentes del Uruguay superaren las cantidades convenidas, la Comunidad se reserva el derecho de suspender las importaciones procedentes de dicho país para el resto del año. La cantidad exportada de más será cargada a cuenta de las cantidades que el Uruguay esté autorizado a exportar al año siguiente:
5. La Comunidad se compromete a limitar a un tope del 10 % *ad valorem* la exacción reguladora aplicable a la importación de productos regulados por el presente Acuerdo.

⁽¹⁾ Peso canal (equivalente del peso con hueso). Por esta expresión, se entiende el peso de la carne sin deshuesar presentada tal cual, así como el peso de la carne deshuesada, convertido mediante un coeficiente, en peso de carne no deshuesada. A tal efecto, 55 kilogramos de carne de oveja deshuesada equivalen a 100 kilogramos de carne sin deshuesar y 60 kilogramos de carne de cordero deshuesada equivalen a 100 kilogramos de carne deshuesada.

6. Cuando se adhieran nuevos Estados miembros, la Comunidad, previa consulta al Uruguay, modificará las cantidades previstas en el punto 2, con arreglo al comercio de Uruguay con cada nuevo Estado miembro. Los gravámenes aplicables a las importaciones para estos nuevos Estados miembros se fijarán con arreglo a las normas del Tratado de adhesión, tomando en consideración el nivel de la limitación de la exacción reguladora, especificada en el punto 5 del presente Acuerdo.

La cantidad total, mencionada en el punto 2, queda fijada en 5 800 toneladas métricas en peso canal a partir de la fecha de adhesión de Grecia a la Comunidad.

7. La Comunidad procurará evitar cualquier evolución del mercado que pudiere comprometer la comercialización, en el mercado comunitario, de las carnes de oveja y cordero procedentes del Uruguay, dentro de los límites de las cantidades convenidas. En particular, la Comunidad adoptará medidas para garantizar que la salida de las existencias de intervención de carnes congeladas resultante de las aplicación del Reglamento no obstaculice dicha comercialización.
8. Teniendo en cuenta los objetivos y disposiciones del presente Acuerdo, la Comunidad conviene en que cualquier aplicación efectiva de restituciones u otra forma de ayuda relativa a la exportación de carnes de oveja y cordero, así como de oveja y corderos vivos, para sacrificio, únicamente se producirá a precios y en condiciones que cumplan las obligaciones internacionales existentes y respetando el peso que tradicionalmente tiene la Comunidad en el comercio de exportación mundial de dichos productos. Dichos términos deberán interpretarse de forma compatible con el artículo XVI del Acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio y, en particular, con arreglo a la letra c) del apartado 2 del artículo 10 del Acuerdo sobre interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio.
9. Uruguay velará por que se respete el presente Acuerdo, en particular, mediante la expedición de certificados de exportación aplicables a los productos contemplados en el punto 1, dentro de los límites de las cantidades previstas por el presente Acuerdo.

Por su parte, la Comunidad se compromete a adoptar las disposiciones necesarias para supeditar la expedición de un certificado de importación para los productos mencionados, originarios de Uruguay, a la presentación de un certificado de exportación, expedido por las autoridades competentes designadas por el Gobierno Uruguayo.

Las modalidades de aplicación de dicho régimen se establecerán de forma que no sea necesaria la prestación de una fianza para la expedición del certificado de importación en lo que se refiere a los productos considerados.

Dichas modalidades de aplicación preverán asimismo que las autoridades competentes uruguayas comuniquen periódicamente a las autoridades competentes de la Comunidad las cantidades desglosadas, en su caso, según el destino, para las que se hayan expedido certificados de exportación.

10. Se crea un Comité consultivo, compuesto por representantes de la Comunidad y del Uruguay. El Comité velará por que el Acuerdo se aplique correctamente y su funcionamiento sea armonioso. Estudiará con regularidad la evolución de los mercados de las carnes de oveja, cordero y cabra de ambas Partes y la del mercado internacional, así como las condiciones de comercialización en estos mercados, incluidas aquéllas que se deriven del objetivo establecido en el punto 7 del presente Acuerdo.

Velará por que la correcta aplicación del Acuerdo no resulte afectada por la exportación a la Comunidad de productos a base de carnes de oveja, cordero y cabra incluidas en partidas arancelarias no incluidas en el Acuerdo.

El Comité discutirá todas las cuestiones que pudiesen plantearse al aplicar el Acuerdo y recomendará soluciones apropiadas a las autoridades competentes.

11. Se conviene en las disposiciones del presente Acuerdo sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes en el marco del GATT.
12. La Comunidad anual fijada en el punto 2 se refiere al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre. La cantidad aplicable desde la aplicación del presente Acuerdo hasta el 1 de enero del año siguiente se fijará a prorratio de la cantidad anual global y tendrá en cuenta el carácter estacional del comercio.
13. El presente Acuerdo se aplicará a los territorios donde sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en las condiciones previstas por dicho Tratado, por una parte, y al territorio de la República Oriental del Uruguay, por otra.
14. El presente Acuerdo entrará en vigor el 20 de octubre de 1980. Permanecerá vigente hasta el 31 de marzo de 1984 y posteriormente, sin perjuicio del derecho de ambas Partes a rescindir dicho Acuerdo mediante comunicación escrita presentada con un año de antelación. En cualquier caso, ambas Partes procederán a un examen de las disposiciones del presente Acuerdo antes del 1 de abril de 1984, con objeto de introducir las modificaciones que consideren necesarias, de común acuerdo.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme el Acuerdo de su Gobierno en relación con lo que antecede.

Le ruego acepte, Señor, el testimonio de mi más distinguida consideración.

*En nombre del Consejo
de las Comunidades Europeas*

Nota nº 2

Estimado Señor,

Tengo el honor de acusar recibo de su atenta nota del día de hoy, redactada en los siguientes términos:

«Tengo el honor de referirme a las negociaciones recientemente llevadas por nuestras delegaciones respectivas para redactar las disposiciones relativas a la importación, en la Comunidad Económica Europea, de carnes de oveja, cordero y cabra procedentes del Uruguay, en relación con la aplicación por parte de la Comunidad de la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino.

Durante las negociaciones, ambas Partes han acordado lo siguiente:

1. El presente Acuerdo se refiere a:

- las carnes frescas o refrigeradas de oveja, cordero y cabra (subpartida 02.01 A IV a) del arancel aduanero común);
- las carnes congeladas de oveja, cordero y cabra (subpartida 02.01 A IV b) del arancel aduanero común).

2. En el marco del presente Acuerdo, las posibilidades de exportación, con destino a la Comunidad, de carnes de oveja, cordero y cabra procedentes del Uruguay se fijan en la cantidad anual siguiente:

5 1000 toneladas métricas expresadas en peso canal ⁽¹⁾.

Con objeto de garantizar el buen funcionamiento del acuerdo, el Uruguay se compromete a aplicar los procedimientos adecuados para garantizar que la cantidad anual efectivamente exportada no supere la cantidad convenida y se exporte respetando las estructuras de presentación tradicionales (carnes congeladas o refrigeradas).

Si cambios a nivel tecnológico y comercial permitieren modificar la estructura comercial a nivel de la presentación, las Partes del presente Acuerdo, antes de introducir cualquier modificación, se consultarán recíprocamente en el seno del Comité contemplado en el punto 10, para lograr una solución adecuada.

3. Si la Comunidad recurriere a la cláusula de salvaguardia, se compromete a que el acceso del Uruguay a la Comunidad, tal como está previsto en el presente Acuerdo, no resulte afectado
4. Si, durante un año, las importaciones procedentes del Uruguay superaren las cantidades convenidas, la Comunidad se reserva el derecho de suspender las importaciones procedentes de dicho país para el resto del año. La cantidad exportada de más será cargada a cuenta de las cantidades que el Uruguay esté autorizado a exportar al año siguiente:
5. La Comunidad se compromete a limitar a un tope del 10 % *ad valorem* la exacción reguladora aplicable a la importación de productos regulados por el presente Acuerdo.

(1) Peso canal (equivalente del peso con hueso). Por esta expresión, se entiende el peso de la carne sin deshuesar presentada tal cual, así como el peso de la carne deshuesada, convertido mediante un coeficiente, en peso de carne no deshuesada. A tal efecto, 55 kilogramos de carne de oveja deshuesada equivalen a 100 kilogramos de carne sin deshuesar y 60 kilogramos de carne de cordero deshuesada equivalen a 100 kilogramos de carne deshuesada.

6. Cuando se adhieran nuevos Estados miembros, la Comunidad, previa consulta al Uruguay, modificará las cantidades previstas en el punto 2, con arreglo al comercio de Uruguay con cada nuevo Estado miembro. Los gravámenes aplicables a las importaciones para estos nuevos Estados miembros se fijarán con arreglo a las normas del Tratado de adhesión, tomando en consideración el nivel de la limitación de la exacción reguladora, especificada en el punto 5 del presente Acuerdo.

La cantidad total, mencionada en el punto 2, queda fijada en 5 800 toneladas métricas en peso canal a partir de la fecha de adhesión de Grecia a la Comunidad.

7. La Comunidad procurará evitar cualquier evolución del mercado que pudiese comprometer la comercialización, en el mercado comunitario, de las carnes de oveja y cordero procedentes del Uruguay, dentro de los límites de las cantidades convenidas. En particular, la Comunidad adoptará medidas para garantizar que la salida de las existencias de intervención de carnes congeladas resultante de la aplicación del Reglamento no obstaculice dicha comercialización.
8. Teniendo en cuenta los objetivos y disposiciones del presente Acuerdo, la Comunidad conviene en que cualquier aplicación efectiva de restituciones u otra forma de ayuda relativa a la exportación de carnes de oveja y cordero, así como de oveja y corderos vivos, para sacrificio, únicamente se producirá a precios y en condiciones que cumplan las obligaciones internacionales existentes y respetando el peso que tradicionalmente tiene la Comunidad en el comercio de exportación mundial de dichos productos. Dichos términos deberán interpretarse de forma compatible con el artículo XVI del Acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio y, en particular, con arreglo a la letra c) del apartado 2 del artículo 10 del Acuerdo sobre interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.
9. Uruguay velará por que se respete el presente Acuerdo, en particular, mediante la expedición de certificados de exportación aplicables a los productos contemplados en el punto 1, dentro de los límites de las cantidades previstas por el presente Acuerdo.

Por su parte, la Comunidad se compromete a adoptar las disposiciones necesarias para supeditar la expedición de un certificado de importación para los productos mencionados, originarios de Uruguay, a la presentación de un certificado de exportación, expedido por las autoridades competentes designadas por el Gobierno Uruguayo.

Las modalidades de aplicación de dicho régimen se establecerán de forma que no sea necesaria la prestación de una fianza para la expedición del certificado de importación en lo que se refiera los productos considerados.

Dichas modalidades de aplicación preverán asimismo que las autoridades competentes uruguayas comuniquen periódicamente a las autoridades competentes de la Comunidad las cantidades desglosadas, en su caso, según el destino, para las que se hayan expedido certificados de exportación.

10. Se crea un Comité consultivo, compuesto por representantes de la Comunidad y del Uruguay. El Comité velará por que el Acuerdo de aplique correctamente y su funcionamiento sea armonioso. Estudiará con regularidad la evolución de los mercados de las carnes de oveja, cordero y cabra de ambas Partes y la del mercado internacional, así como las condiciones de comercialización en estos mercados, incluidas aquéllas que se deriven del objetivo establecido en el punto 7 del presente Acuerdo.

El Comité discutirá todas las cuestiones que pudiesen plantearse al aplicar el Acuerdo y recomendará soluciones apropiadas a las autoridades competentes.

11. Se conviene en las disposiciones del presente Acuerdo sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes en el marco del GATT.
12. La Comunidad anual fijada en el punto 2 se refiere al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre. La cantidad aplicable desde la aplicación del presente Acuerdo hasta al 1 de enero del año siguiente se fijará a prorratio de la cantidad anual global y tendrá en cuenta el carácter estacional del comercio.
13. El presente Acuerdo se aplicará a los territorios donde sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en las condiciones previstas por dicho Tratado, por una parte, y al territorio de la República Oriental del Uruguay, por otra.
14. El presente Acuerdo entrará en vigor el 20 de octubre de 1980. Permanecerá vigente hasta el 31 de marzo de 1984 y posteriormente, sin perjuicio del derecho de ambas Partes a rescindir dicho Acuerdo mediante comunicación escrita presentada con un año de antelación. En cualquier caso, ambas Partes procederán a un examen de las disposiciones del presente Acuerdo antes del 1 de abril de 1984, con objeto de introducir las modificaciones que consideren necesarias, de común acuerdo.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme el Acuerdo de su Gobierno en relación con lo que antecede.»

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi Gobierno sobre lo que antecede.

Le ruego acepte, Señor, el testimonio de mi más distinguida consideración.

*Por el Gobierno
de la República Oriental del Uruguay*
